

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| RADICACION: | 198074089002-2022-00117-00 |
| DEMANDANTE: | LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA |
| DEMANDADOS: | JOSE CAMILO RAMIREZ MUNOZ |

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la última actuación surtida en el presente asunto es el auto No. 008 del 14 de febrero de 2023, en el cual se resolvió aceptar la renuncia a Poder presentada por el Dr. Álvaro Ivan Enríquez Ramírez, apoderado judicial de la parte demandante. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emanado del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos desde el 14 al 20 de septiembre del año en curso, por fallas en los servicios tecnológicos en las plataformas de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Timbío, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Viene a despacho la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por el señor LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA en contra de JOSÉ CAMILO RAMÍREZ MUÑOZ, a fin de resolver conforme al informe secretarial que antecede y darle impulso al proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente asunto, se observa que, mediante auto 008 del 14 de febrero de 2023, se resolvió aceptar la renuncia al Poder presentada por el Dr. ALVARO IVAN ENRIQUEZ RAMÍREZ, quien fungía como apoderado judicial del demandante LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante no ha conferido nuevo mandato a un profesional del derecho para que lo represente judicialmente en el presente asunto, habiendo transcurrido el término suficiente para realizarlo y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa, es un ejecutivo hipotecario de menor cuantía que requiere para su trámite la representación mediante abogado debidamente inscrito, de conformidad con el Artículo 73 del C.G.P. y los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que establecen las excepciones en las cuales se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito y dentro de las cuales no se enmarca el presente proceso.

La Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 - Código General del Proceso en su Art. 317 establece el Desistimiento Tácito, determinando que el mismo se aplicará en los siguientes eventos:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| RADICACION: | 198074089002-2022-00117-00 |
| DEMANDANTE: | LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA |
| DEMANDADOS: | JOSE CAMILO RAMIREZ MUNOZ |

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que bparte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En consecuencia y dando aplicación a la orden mencionada, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE a la parte actora que se apersona del presente asunto y confiera Poder a un profesional del derecho debidamente inscrito para que lo represente judicialmente en el presente asunto, lo que deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, como tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

SEGUNDO: Para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, notifíquese el presente auto al correo electrónico del demandante aportado en la demanda, para recibir notificaciones.

TERCERO: Vencido el referido término vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| RADICACION: | 198074089002-2022-00117-00 |
| DEMANDANTE: | LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA |
| DEMANDADOS: | JOSE CAMILO RAMIREZ MUNOZ |

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 076

Hoy, 22 de septiembre de 2023.

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| RADICACION: | 198074089002-2022-00117-00 |
| DEMANDANTE: | LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA |
| DEMANDADOS: | JOSE CAMILO RAMIREZ MUNOZ |